



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 19 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/09/2026 18:37:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 15:00:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 13:48:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 11:40:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CONTRERAS CUZCANO Jhonny Hans FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 17:15:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 10:01:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisible por inconcurrencia de la parte recurrente

Se cumplió con notificar al actor civil y a su abogado defensor para su concurrencia a la audiencia de casación. Empero, la defensa no asistió ni justificó su inasistencia, por lo que es de aplicación el artículo 431, numeral 2, del Código Procesal Penal. Debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación.

AUTO DE LA SALA PENAL PERMANENTE

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1938-2023/Ucayali

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del actor civil, **Ignacio Huamán Mamani**, contra la sentencia de vista del 31 de mayo de 2023 (foja 274), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmando la sentencia de primera instancia del 5 de enero de 2023 (foja 128), absolvió a Lorenza Nina Condori de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de parricidio (previsto en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal), en agravio de Néstor Huamán Estrada; con todo lo demás que al respecto contiene (en lo que respecta a la omisión de pronunciamiento sobre la reparación civil).

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. Una vez seguido el proceso penal correspondiente, el Juzgado Penal Colegiado Permanente-sede central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia del 5 de enero de 2023, absolvió

a LORENZA NINA CONDORI de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de parricidio (previsto en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal), en agravio de Néstor Huamán Estrada; con lo demás que contiene.

Segundo. En contra de esta decisión, la defensa del actor civil y el representante del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. Por su parte, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del 31 de mayo de 2023 (foja 274), declaró infundado el citado recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia. A su vez, la mencionada defensa interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por la Sala Penal Superior.

Tercero. La referida defensa técnica —del actor civil— interpuso recurso de casación contra dicha decisión, el cual fue bien concedido mediante auto supremo del 16 de julio de 2025 (339), solo en el extremo de la reparación civil. Realizado el trámite correspondiente, mediante decreto del 9 de julio de 2026, se señaló fecha de la audiencia de casación para el 24 de agosto del mismo año.

Cuarto. Cabe señalar que las partes fueron instruidas sobre la admisión de la casación y de la posterior audiencia de casación, según las notificaciones correspondientes (fojas 343 y 348 del cuaderno supremo).

Quinto. Al inicio de la audiencia de casación, se dio cuenta de que la parte recurrente o su defensa técnica no se apersonó a la audiencia suprema, como era su obligación, pese a estar válidamente notificado de la convocatoria a la audiencia de casación del recurso de casación admitido a la casilla electrónica. Así, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e inmediación de la sesión plenaria concernida, a través de la presencia de las partes recurrentes.

Sexto. Según el Sistema Integrado de Justicia, tampoco se presentaron solicitudes de reprogramación, a efectos de fijar nueva fecha. Por tanto, la parte recurrente, que desacata una notificación de personar o asistir a la audiencia de casación sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida¹. En consecuencia, de conformidad con el artículo 431, inciso 2, del Código Procesal Penal, que estatuye lo siguiente:

Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

En consecuencia, exige la intervención en la audiencia de casación de la defensa del recurrente, bajo apercibimiento de que el recurso se declare inadmisibile; al no presentarse y ausentarse injustificadamente, corresponde desestimar el recurso. Por lo tanto, queda **firmo** la sentencia recurrida.

Séptimo. Finalmente, dicha situación amerita la imposición de costas, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, al señalar que estas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración, dado que la defensa técnica del recurrente inasistió injustificadamente a la audiencia de casación señalada, pese a

¹ Cfr. Casación n.º 779-2016/Cusco del 26 de julio de 2017, fundamento 5.5; STC Expediente n.º 04334-2012-PHC/TC-Lambayeque, del 14 de diciembre de 2012, fundamento jurídico 2.3; STC Expediente n.º 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del 17 de junio de 2013, fundamento 2.3; STC Expediente n.º 02285-2014-PA/TC-Ayacucho, del 9e de diciembre de 2015, fundamentos jurídicos 3.3.5 a 3.3.7.

encontrarse válidamente notificada. La liquidación de las costas corresponde a la Secretaría de esta Sala y su ejecución al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE**, por incomparecencia a la audiencia de casación, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del actor civil, **Ignacio Huamán Mamani**, contra la sentencia de vista, del 31 de mayo de 2023 (foja 274), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmando la sentencia de primera instancia, del 5 de enero de 2023 (foja 128), absolvió a LORENZA NINA CONDORI de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de **parricidio** (previsto en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal), en agravio de **Néstor Huamán Estrada**; con todo lo demás que al respecto contiene (en lo que respecta a la omisión de pronunciamiento sobre la reparación civil).
- II. **CONDENARON** al actor civil, **Ignacio Huamán Mamani**, al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia suprema, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Contreras Cuzcano por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Prado Saldarriaga, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CONTRERAS CUZCANO

ECB/slto